

Constancia: 4 de noviembre de 2020. Le informo señora juez que en la presente acción de tutela, el día martes 27 de octubre se le notificó a la accionante el auto inadmisorio de tutela al correo electrónico aportado para tal fin y se le contactó telefónicamente para informarle de la inadmisión explicándole ampliamente lo que se requería en dicha providencia en tanto que quien propusiera la acción de tutela señora ANA CRISTINA RAMÍREZ OROZCO, no tenía en claro como debía subsanar los requisitos, para lo cual le indique que me podía contactar al momento en que fuera a realizar el escrito de subsanación ya que la suscritora me indicó que no había presentado un derecho de petición a SURA como tal, sino que había solicitado en cita médica general la remisión a medicina laboral para el señor JORGE IVÁN OROZCO RAMÍREZ, siendo este el único requisito que le faltaba para presentar solicitud de sustitución pensional, sin tener documento que acreditara haber realizado la petición. La señora ANA CRISTINA RAMÍREZ OROZCO, el día de hoy cuando se le contactó para indagar por el cumplimiento de los requisitos ya que el término venció el pasado 30 de octubre, manifestó que al dirigirse a la EPS SURA allí le indicaron el procedimiento a seguir para su petición de asignación de dicha cita, y así procedió y ahora está a la espera de la respuesta de la EPS ya sea asignándole la cita o negándola, caso en el cual manifestó interpondría la acción de tutela nuevamente.

A despacho de la señora juez.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, NOVIEMBRE CUATRO DE DOS MIL VEINTE.**

Mediante auto calendado del veintisiete (27) de octubre de los corrientes, este Despacho INADMITIÓ LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ OROZCO, en beneficio del señor **JORGE IVÁN OROZCO RAMÍREZ** en contra de **EPS SURA**, con el fin de que el accionante cumpliera con el lleno de

requisitos so pena de rechazarla, para los cual se concedió el termino de tres (3) días en virtud de lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Los requisitos que en la mentada providencia se solicitaron a la parte actora, son éstos:

“1.-El Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”.

La señora ANA CECILIA RAMÍREZ OROZCO, en caso de obrar como agente oficiosa del señor JORGE IVÁN OROZCO RAMIREZ, deberá manifestarlo de forma expresa, adicionalmente indicará cuáles son las razones específicas que, impiden al mencionado ejercer directamente su propia defensa.

Entonces teniendo en cuenta lo anterior, la libelista, clarificará, quién es la persona que requiere de la tutela de los derechos fundamentales invocados.

2.-La parte accionante con base en hechos expuestos, expresará con claridad meridiana y precisión qué es lo que persigue con la acción constitucional, dado que, si bien, pide protección para sus derechos fundamentales de la señora ANA CECILIA RAMÍREZ OROZCO, tal manifestación no es propiamente una pretensión, porque la misma resulta confusa, además se advierte que, las pretensiones deben ser propuestas por la parte actora, no deducidas por el Juez(a) Constitucional.

3.-Aportará, la copia del derecho de petición al que se alude en la solicitud de tutela, con la mención de la fecha de la entrega; la constancia respectiva, de envío, entrega o radicación ante la EPS accionada y la

constancia de la dependencia económica, que se menciona, pero que, tampoco se adjuntó.

4.-Precisará cuáles derechos fundamentales del señor JORGE IVÁN OROZCO RAMIREZ son los amenazados o vulnerados por la parte accionada y los hechos configurativos de tal afectación.”.

A la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ OROZCO, se notificó en el correo electrónico remitiéndose además copia de la providencia y se le contactó telefónicamente y se le indicó de manera concreta en que consistían los requerimientos a subsanar como se dejó constancia.

Conforme a lo anterior y como quiera que, vencido el término judicial concedido, la suscritora de la solicitud de tutela manifestó estar realizando el trámite ante la EPS para la asignación de la cita que reclama vía de tutela y se encuentra a la espera de obtener una respuesta de la entidad, lo que le imposibilita subsanar lo solicitado respecto del derecho de petición que era en parte lo pretendido con la presente acción constitucional, o sea, no cumplió con lo exigido.

En este caso, el accionante, no logró demostrar las razones por las cuales el accionante no puede acudir en procura del amparo pretendido; aunado a lo anterior, se dispuso en la providencia inadmisoria otros requerimientos necesarios para la correcta tramitación de la solicitud de tutela y de ello tampoco hubo un pronunciamiento oportuno de la parte accionante.

El artículo Artículo 17 del mismo Decreto dispone: *“Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.”.*

En este caso la parte actora no subsanó lo concerniente a la representación de quien promueve la acción de tutela, ya fuera porque el mismo accionante suscribiera la solicitud o que manifestara la calidad en que acude la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ OROZCO, ni tampoco logró subsanar los demás requisitos necesarios, como el caso de demostrar la afectación por parte de la EPS accionada al derecho de

petición, razón por la cual, en mérito de lo expuesto, se ordenará RECHAZAR la acción promovida.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ OROZCO, para el señor **JORGE IVÁN OROZCO RAMIREZ** en contra de EPS SURA, por las razones expuestas en la parte orgánica de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos y demás copias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.